



Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 11001400305220210084800**

Es labor del Juez adoptar las medidas autorizadas en el CG del P, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlo (num. 5, art. 42, CG del P). Uno de tales vicios, es ejercitar acción contra una persona que carece de capacidad para ser parte y comparecer al proceso (art. 53 y 54, ib).

En el presente caso, la demanda se dirigió y admitió en contra de **MILTON PEDROZA CUELLAR** (q.e.p.d.), mediante auto del 3 de diciembre de 2021 (fl. 92) quien yace fallecido desde el 10 de marzo de 2021 (fl. 138), por lo cual, carece de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Al efecto, la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) sucesión quiere decir tanto la trasmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en las personas de sus herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto. Este último concepto lo toma el artículo 2324 del Código Civil al llamarla “herencia”, en la cual representan los herederos al causante en todos sus derechos y obligaciones (...)”<sup>1</sup>.

Significa lo anterior, que la demanda debió dirigirse contra los herederos de **MILTON PEDROZA CUELLAR** (q.e.p.d.) y no contra él, dado que con la muerte ocurre la extinción de la personalidad jurídica (art. 9, L. 57 de 1887) y, se insiste, también se pierde la capacidad de comparecer al proceso. En este punto resulta pertinente aclarar que varios de los herederos del *de cuius*, allegaron un escrito pronunciándose sobre la presente acción, motivo por el cual deben ser citados en calidad de herederos determinados.

En tal orden de ideas, se tiene del numeral 8 del artículo 133 del CG del P, que será nulo lo actuado cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena. Y, en éste caso, ocurrió precisamente dicho supuesto normativo.

Tal nulidad, que en principio es saneable, incluso por convalidación (art. 136, CG del P), en éste caso resulta abiertamente imposible de superar, pues, él obitado no podrá ser notificado ni el acto cumplir su finalidad.

En esa misma línea la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008

---

<sup>1</sup> SUÁREZ FRANCO, Roberto, *Derecho de sucesiones*, Bogotá, Editorial Temis (2003), p. 5 y 6.



(exp. 2005 – 0008-00), señaló “(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados voluntariamente por curador ad litem (...)”.

Decantado lo anterior, resulta importante precisar que la señora **LUZ MARIA PALACIOS DE GONZALEZ**, dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto visible a folio 117, acreditando su calidad de propietaria inscrita de los inmueble, motivo por el cual también debe ser vinculada al proceso, en atención a los dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P. En ese sentido, deberá dirigir la demanda contra la citada propietaria, y se adecue a la realidad del caso, cual se dejó expuesto en líneas arriba.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda, proferido el 3 de diciembre de 2021.
2. **INADMITIR** la demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo:
  - A. se dirija contra los herederos determinados e indeterminados del causante **MILTON PEDROZA CUELLAR** (q.e.p.d.)
  - B. Se dirija la acción contra la propietaria **LUZ MARIA PALACIOS DE GONZALEZ**.
3. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARTHA LILIANA RUIZ GUTIERREZ**, como apoderada especial de **LUZ MARIA PALACIOS DE GONZALEZ**.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ba1c181373b6c26c4bf3eb7a3239d9cc8c31cb9203068226500fb8624212af**  
Documento generado en 31/05/2022 03:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**